

El abajo firmante certifica:

Que el embargo/enajenación solicitado en este escrito, ha sido realizado con fecha: _____
remitiéndose copia de la diligencia de embargo a la Entidad requirente.

Que el embargo/enajenación no ha podido realizarse por los motivos siguientes:

Firma y fecha
El Jefe de la Unidad de Recaudación

INSTRUCCIONES:

- (1) La numeración será correlativa e independiente para cada Delegación de Hacienda, iniciándose cada año.
- (2) Cuando se trate de bienes cuyo embargo supone la realización inmediata de los mismos.
- (3) Se consignarán todos los datos de que disponga la Entidad requirente que permitan la perfecta identificación de los bienes y el lugar en que se encuentren.
- (4) Dato que se consignará cuando se trate de petición de enajenación de bienes o derechos cuyo embargo se haya solicitado con anterioridad a la Delegación de Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

8915 *ORDEN de 8 de abril de 1991 por la que se convoca el acto público de apertura de las ofertas técnicas correspondientes al concurso público para la adjudicación de tres concesiones para la prestación del Servicio de Telecomunicación de Valor Añadido de Radiobúsqueda de ámbito nacional.*

Ilmo. Sr.: Mediante Orden de 30 de noviembre de 1990 se aprobó el pliego de bases de adjudicación, por concurso público, de tres concesiones para la prestación del Servicio de Telecomunicación de Valor Añadido de Radiobúsqueda de ámbito nacional, y se convocó el correspondiente concurso público («Boletín Oficial del Estado» número 16, de 18 de enero de 1991, y corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de 21 de marzo de 1991).

La necesidad de garantizar la resolución del procedimiento más satisfactoria para los intereses públicos afectados aconseja posponer el acto público de apertura de las ofertas técnicas previsto por la cláusula 25 del pliego de bases que rige la adjudicación de las concesiones.

En su virtud, dispongo:

Primero.—El examen por la Mesa de Contratación de la documentación a que se refiere la cláusula 24 del pliego de bases para la adjudicación por concurso público de tres concesiones para la prestación del Servicio de Telecomunicación de Valor Añadido de Radiobúsqueda de ámbito nacional, aprobado por Orden de 30 de noviembre de 1990, se realizará el día 21 de mayo de 1991.

Segundo.—El acto público de apertura de las ofertas técnicas (sobre número 2) por la Mesa de Contratación, previsto por la cláusula 25 del citado pliego de bases se celebrará el día 27 de mayo de 1991, a las doce horas, en el salón de actos de la sede de la Escuela Oficial de Comunicaciones, calle Conde de Peñalver, número 19, Madrid.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 8 de abril de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmo. Sr. Secretario general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8916 *ORDEN de 7 de marzo de 1991 por la que se convocan plazas de residencia en régimen de internado y otras ayudas en los Centros de Enseñanzas Integradas y en otros Centros, con internado, dependientes de este Ministerio.*

Al amparo de lo contenido en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, se convocan anualmente plazas de residencia en régimen de internado subvencionadas total o parcialmente para los alumnos que cursan estudios en los Centros de Enseñanzas Integradas y en otros Centros con internado, dependientes de este Ministerio.

Con el fin de regular las condiciones que deberán reunir los aspirantes que soliciten las mencionadas plazas y ayudas, el Ministerio de Educación y Ciencia dispone:

I. CONDICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se convocan plazas y ayudas para todos los cursos de los siguientes niveles y grados académicos:

Formación Profesional de primer grado.

Primer ciclo de la Reforma de las Enseñanzas Medias.

Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria

Segundo ciclo de la reforma.

Formación Profesional de segundo grado.

Curso de Enseñanzas Complementarias de acceso de Formación Profesional de segundo grado.

Módulos Profesionales de nivel 2.

Módulos Profesionales de nivel 3.

El número de plazas de residencia así como su distribución por cursos en los diferentes niveles y grados serán los correspondientes a las vacantes que se produzcan para el curso 1991-1992, y se harán públicas en el momento de producirse dichas vacantes.

Estas plazas y ayudas se convocan, en régimen residencial mixto, para los Centros siguiente: Albacete, Cáceres, Gijón (Asturias), Huesca, Logroño, Toledo, Zamora, Zaragoza y Heras (Cantabria).

Art. 2.º Las ayudas para gastos de residencia se concederán total o parcialmente, según el nivel de renta familiar y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3.º El proceso de selección de los aspirantes se ajustará a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Plazas de residencia

II. SELECCIÓN DE ASPIRANTES

Requisitos generales

Art. 4.º 1. Será requisito indispensable para obtener una de las plazas que se convocan por la presente Orden, la dificultad de escolarización del alumno por no disponer en su entorno de un Centro sostenido con fondos públicos que imparta el nivel de estudios que se desea cursar.

2. Por tanto, para poder optar a plaza de residencia en régimen de internado, los alumnos deberán acreditar circunstancias que impidan su escolarización en un Centro sostenido con fondos públicos. Con carácter general esta circunstancia será la de no disponer, en su localidad de residencia, de Centro sostenido con fondos públicos que impartan los estudios solicitados, existiendo al mismo tiempo la imposibilidad de poder cursar dichos estudios en un Centro sostenido con fondos públicos ubicado en una localidad próxima por no permitir los medios de comunicación de la zona el acceso diario con facilidad; las Direcciones Provinciales de este Ministerio tendrán en cuenta las posibilidades reales de escolarización de los alumnos afectados, conjugando los horarios de los Centros, los medios de comunicación y las distancias, así como los medios propios del Departamento en la zona.

Art. 5.º Pueden concurrir a esta convocatoria todos aquellos alumnos que reúnan los requisitos de edad y estudios previstos en los artículos siguientes, y que deseen cursar sus estudios en régimen de internado en los Centros de Enseñanzas Integradas, así como los alumnos internos de estos Centros que finalicen un nivel educativo, grado o ciclo, si desean seguir el correspondiente superior de entre los convocados por esta Orden como alumnos de los mismos.

A efectos del punto anterior, se deberá entender que el Curso de Orientación Universitaria forma nivel educativo con el Bachillerato Unificado Polivalente. Del mismo modo, los alumnos que hubieran

superado el ciclo experimental definido en la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre) no tendrán que solicitar para acceder al ciclo superior o a los estudios previstos en la normativa vigente, dado el carácter experimental de estas enseñanzas.

Requisitos académicos

Art. 6.º Para poder optar a las plazas reguladas en esta Orden será necesario el cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto por la legislación académica vigente para poder acceder al curso siguiente. En particular, los alumnos de cursos no iniciales de ciclo en Formación Profesional de primer grado y en los correspondientes a la Reforma de las Enseñanzas Medias en los que no se exige ningún requisito académico para poder acceder a ellos, deberán acreditar no tener pendientes de aprobación más de dos asignaturas del curso anterior.

Art. 7.º No podrá obtenerse plaza de residencia cuando los estudios solicitados entrañen pérdida de uno o más años en el proceso educativo. No se considerará que concurre tal pérdida cuando el pase a otro nivel o grado de enseñanza esté previsto en la legislación vigente como una continuación posible de los estudios realizados anteriormente. Tampoco se considerará que concurre pérdida de curso lectivo en el caso de alumnos que, habiendo cursado Bachillerato, pasen a cursar los estudios correspondientes de Formación Profesional de segundo grado.

Requisitos de edad

Art. 8.º Para la concesión de las ayudas y plazas que se convocan será requisito necesario que los candidatos, que no tengan la condición de alumnos de los Centros de Enseñanzas Integradas, hayan nacido en los años que a continuación se indican:

Primer curso de Formación Profesional de primer grado: 1974, 1975, 1976, 1977 ó 1978.

Segundo curso de Formación Profesional de primer grado: 1973, 1974, 1975, 1976 ó 1977.

Primer curso de primer ciclo de la Reforma de las Enseñanzas Medias: 1974, 1975, 1976, 1977 ó 1978.

Segundo curso de primer ciclo de la Reforma de las Enseñanzas Medias: 1973, 1974, 1975, 1976 ó 1977.

Primer curso de Bachillerato Unificado Polivalente: 1974, 1975, 1976, 1977 ó 1978.

Segundo curso de Bachillerato Unificado Polivalente: 1973, 1974, 1975, 1976 ó 1977.

Tercer curso de Bachillerato Unificado Polivalente: 1972, 1973, 1974, 1975 ó 1976.

Curso de Orientación Universitaria: 1971, 1972, 1973, 1974 ó 1975.

Primer curso del segundo ciclo de la Reforma de las Enseñanzas Medias: 1972, 1973, 1974, 1975 ó 1976.

Segundo curso del segundo ciclo de la Reforma de las Enseñanzas Medias: 1971, 1972, 1973, 1974 ó 1975.

Primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas: 1973, 1974, 1975 ó 1976.

Segundo curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas: 1972, 1973, 1974 ó 1975.

Tercer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen de enseñanzas especializadas: 1971, 1972, 1973 ó 1974.

Curso de Enseñanzas Complementarias de acceso de Formación Profesional de primer grado a Formación Profesional de segundo grado: 1973, 1974, 1975 ó 1976.

Primer curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen general: 1972, 1973, 1974 ó 1975.

Segundo curso de Formación Profesional de segundo grado, régimen general: 1971, 1972, 1973 ó 1974.

Primer curso de Módulos Profesionales de nivel 2: 1972, 1973, 1974 ó 1975.

Primer curso de Módulos Profesionales de nivel 3: 1970, 1971, 1972 ó 1973.

Normas de procedimiento

Art. 9.º 1. Las solicitudes de los aspirantes se formalizarán en los modelos que a tal efecto les serán facilitados en las Direcciones Provinciales del Departamento o en los Centros objeto de esta convocatoria.

2. Las solicitudes se presentarán en la Dirección Provincial del Departamento de la provincia de residencia de la familia del solicitante, en un plazo que se extenderá desde el día siguiente de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», hasta el día 14 de mayo de 1991, inclusive.

3. Los funcionarios receptores deberán comprobar que la solicitud está correctamente cumplimentada en todos sus apartados, requiriendo de los interesados que subsanen los posibles defectos o acompañen la documentación preceptiva.

4. A efectos de coordinación y de recepción de solicitudes, los Centros de Enseñanzas Integradas facilitarán documentación y cuanta asistencia les fuese requerida, a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Difusión de la convocatoria

Art. 10. Las Direcciones Provinciales de este Ministerio y los Centros objeto de esta convocatoria, llevarán a cabo las acciones necesarias para dar a conocer las plazas de internado, especialmente en las zonas con dificultades de escolarización.

III. ADJUDICACIÓN DE LAS PLAZAS

Art. 11. Las Direcciones Provinciales del Departamento de las zonas de influencia de cada Centro se reunirán, una vez concluido el plazo de presentación de solicitudes para valorarlas y adjudicar las plazas convocadas así como para designar un número adecuado de suplentes para cubrir las posibles vacantes que se produzcan de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos siguientes.

Art. 12. 1. La valoración de las solicitudes presentadas se hará atendiendo al mayor grado de dificultad de escolarización de los aspirantes y a los casos concretos que presenten una problemática excepcional.

2. Si el número de plazas es menor que el de aspirantes con dificultades de escolarización, y se encuentran varios alumnos con el mismo coeficiente de prelación, se atenderá al mejor rendimiento académico.

3. Si en un Centro el número de plazas es mayor que el de aspirantes de la zona, con dificultades de escolarización, la Dirección Provincial podrá ofertarlas a otras Direcciones Provinciales que no sean de su zona de influencia.

Art. 13. El rendimiento académico se valorará numéricamente por la nota media de las asignaturas correspondientes al curso anterior. Cuando se trate de cursos sometidos al sistema de evaluación continua se procederá, previamente, a efectos del cómputo de la nota media, a su transformación numérica con arreglo a la siguiente tabla de equivalencias:

	Puntos
Muy deficiente, no presentado o anulación de convocatoria	2
Insuficiente o suspenso	4
Suficiente o aprobado	5
Bien	6
Notable	8
Sobresaliente o Matrícula de Honor	10

Art. 14. 1. Valoradas las solicitudes según las normas contenidas en los artículos anteriores, cada Dirección Provincial procederá antes del 1 de julio, a comunicar a los aspirantes la decisión adoptada sobre su solicitud.

En el caso de denegación de la solicitud, ésta deberá ser motivada y se informará a los alumnos de las posibilidades de reclamación que legalmente procedan.

2. Igualmente comunicarán a los Centros los alumnos que han sido destinados en calidad de titulares y suplentes.

IV. RENOVACIÓN DE LAS PLAZAS

Art. 15. En el caso de los alumnos de cursos no iniciales de ciclo y que cursan ya sus estudios de Enseñanzas Medias en los Centros objeto de esta convocatoria, la renovación de las plazas para un mismo nivel o grado educativo, se producirá de forma automática siempre que se cumplan los requisitos académicos previstos en el artículo 6.º

Para poder disfrutar de la renovación de estas plazas, los alumnos de cursos no iniciales de ciclo en Escuelas Universitarias deberán acreditar estar matriculados en todas las asignaturas del curso que van a iniciar, no tener pendientes más de dos asignaturas y haber obtenido en el último curso académico la calificación media mínima de cuatro puntos; las calificaciones obtenidas serán computadas según el baremo del artículo 13 de la presente Orden.

V. INCORPORACIÓN DE LOS ALUMNOS SELECCIONADOS

Art. 16. 1. Los Centros, una vez determinados los alumnos titulares que se van a incorporar por reunir los requisitos exigidos en la convocatoria y por haber aceptado la plaza y, en el supuesto de que se produzcan vacantes, procederán a avisar a los suplentes, por orden de lista, para cubrir las vacantes que se hayan producido. A tal efecto, formularán consulta previa con la Dirección Provincial del Ministerio

para conocer si hay que reservar plaza para algún aspirante una vez resueltas las posibles reclamaciones recibidas.

2. A los alumnos suplentes que no pasen a titulares, los Centros les comunicarán esta circunstancia.

3. Los alumnos podrán incorporarse a la plaza de residencia obtenida, únicamente para cursar los estudios que expresaron en su solicitud.

4. Los alumnos incorporados quedarán sujetos a las normas de régimen interno del Centro.

5. El estado de salud del alumno, que se acreditará documentalmente a la incorporación al Centro, deberá permitir el normal desarrollo de la vida docente y de residencia, en su caso.

6. Los alumnos que no se incorporen a los Centros en las fechas que cada uno señale en orden a la iniciación del curso escolar, no podrán disfrutar de la plaza de residencia perdiendo sus derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, apreciados por el Consejo Escolar del Centro correspondiente.

7. Las normas de incorporación se elaborarán por los respectivos Centros, los cuales deberán ponerlas en conocimiento de sus alumnos con diez días de antelación.

8. Cada Centro será responsable de que todos los alumnos que efectúen su incorporación reúnan los requisitos exigidos en la convocatoria, según lo establecido en el artículo 23.

Ayudas para gastos de residencia

VI. CRITERIOS DE VALORACIÓN PARA LA CONCESIÓN DE LAS AYUDAS

Art. 17. Sólo podrán ser beneficiarios de las ayudas de residencia los alumnos que hayan obtenido plaza en los Centros o través de la oportuna convocatoria.

Art. 18. Las ayudas se concederán total o parcialmente, según el nivel de renta familiar, de acuerdo con los criterios de carácter económico establecidos en la convocatoria de becas y ayudas al estudio para el curso escolar 1991/1992, en los niveles universitario y medio.

VII. APORTACIÓN ECONÓMICA

Art. 19. 1. Los alumnos con plaza de residencia participarán económicamente en los gastos de la misma, de acuerdo con la siguiente clasificación:

	Aportación económica anual - Pesetas
Los alumnos cuyo umbral de renta familiar no exceda del que se fije en la convocatoria de becas y ayudas al estudio para el curso escolar 1991/1992, en los niveles universitario y medio, para poder recibir beca o ayuda al estudio de carácter general	Ninguna
Los que sobrepasen hasta un 10 por 100	49.000
Los que sobrepasen en más de un 10 por 100 hasta un 20 por 100	75.000
Los que sobrepasen en más de un 20 por 100 hasta un 30 por 100	122.000
Los que sobrepasen en más de un 30 por 100	188.000

El abono de la participación económica podrá fraccionarse hasta un máximo de tres plazos trimestrales anticipados.

2. Para los hijos de españoles residentes en el extranjero, el umbral de renta familiar per cápita se multiplicará por el coeficiente que corresponda, según la tabla siguiente:

Estados Unidos, Noruega, Suecia, Alemania y Dinamarca: 2,3.
Francia, Austria, Italia, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Australia, Canadá y Reino Unido: 1,5.
Restantes países: 1,0.

VIII. ADJUDICACIÓN DE LAS AYUDAS

Art. 20. 1. Las Direcciones Provinciales del Departamento propondrán, antes del 1 de julio, a la Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio, la concesión de las ayudas para gastos de residencia de los alumnos, que habiendo obtenido plaza, reúnan los requisitos exigidos para la concesión de la misma.

2. Asimismo y, una vez que se produzca el paso de suplentes a titulares, propondrán la concesión de las citadas ayudas para estos alumnos.

Art. 21. La resolución de las ayudas será comunicada a las Direcciones Provinciales, a los Centros y a los interesados antes del 31 de julio.

IX. RENOVACIÓN DE LAS AYUDAS

Art. 22. Aquellos alumnos que obtengan la renovación de plaza en algún Centro objeto de esta convocatoria mantendrán la modalidad de ayuda económica que hubieran disfrutado en el curso anterior, siempre que la situación económica familiar no supere los umbrales establecidos al efecto, de acuerdo con las aportaciones económicas establecidas en la presente Orden.

X. COMPROBACIÓN DE REQUISITOS

Art. 23. Los Centros se pondrán en contacto con los alumnos titulares y suplentes, que les han sido destinados, recabando de ellos la documentación necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria.

XI. RECLAMACIONES Y RECURSOS

Art. 24. La falsedad de datos o la falsificación de documentos que se presenten, cualquiera que sea el momento en que se demuestre la inexactitud, tendrá como consecuencia la pérdida total de los derechos del solicitante sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiere lugar, previa la apertura del correspondiente expediente.

Art. 25. 1. La pérdida de la condición de alumno de los Centros de Enseñanzas Integradas determinará la de la ayuda concedida.

2. Igualmente cesarán en el disfrute de las ayudas como consecuencia de sanción disciplinaria o bajo rendimiento académico, de acuerdo con la normativa vigente, previo oportuno expediente.

Art. 26. 1. De acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, la resolución de la convocatoria se comunicará a los interesados y a los Centros.

2. Los alumnos cuya solicitud haya sido objeto de denegación, tanto inicialmente como en momento posterior, podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Aparte de tales recursos, podrán también presentar en plazo de quince días reclamaciones ante las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia. Si esta reclamación fuera también resuelta en sentido desfavorable, podrá interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que será sustanciado por el Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, quien, por delegación del Ministro, adoptará la decisión pertinente.

XII. DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las ayudas de comedor para los alumnos que obtengan plaza de externado serán reguladas por la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

Segunda.-Alumnos no beneficiarios: Los alumnos que no tengan concedidas prestaciones, podrán disfrutar de alguno o varios de los servicios de residencia, siempre que exista disponibilidad para ello, mediante el abono de su importe, de acuerdo con las cantidades fijadas para aquellos alumnos que excedan los módulos máximos.

Tercera.-Desplazamiento de los alumnos internos a sus domicilios familiares: Al objeto de facilitar la convivencia familiar de los alumnos internos y teniendo en cuenta las posibilidades y duración de los desplazamientos, los Centros programarán los mismos durante los fines de semana y grupos de días festivos con la periodicidad aconsejable. En todo caso, los gastos de desplazamiento serán de cuenta de los propios alumnos.

Cuarta.-Compatibilidades: Estas ayudas podrán ser compatibles con la ayuda compensatoria, la ayuda para gastos determinados por razón de material escolar y con la ayuda para tasas académicas oficiales, de la convocatoria general de becas y ayudas al estudio para el curso 1991/92.

Quinta.-En todo lo no regulado por la presente Orden serán de aplicación las normas vigentes en materia de becas y ayudas al estudio.

XIII. DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa desarrollará lo dispuesto en esta Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de marzo de 1991.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación, Ilmos. Sres. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa y Directora general de Centros Escolares.